

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.) 26-nov.-20. Pasa a despacho del señor Juez, Sírvese proveer.

**ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 745  
**Proceso:** Ejecutivo (mínima cuantía)  
**Demandante:** Gases de Occidente S.A. ESP.  
**Demandado:** Nidia Cajiao Barona  
**Radicación:** 76-520-40-03-005-2020-00265-00

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía la cual se ajusta a derecho y reúne los requisitos de Ley, basándose en los arts. 82 y ss, 422 y ss del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, por lo que el Juzgado libraré orden de pago.

**Se advierte que con base en lo señalado en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P, se atenderá que cuando sea necesario exhibir el título ejecutivo (factura) aportado con la demanda, así se hará.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la señora **NIDIA CAJIAO BARONA**, quien cuenta con **cinco (5) días**, siguientes a la fecha de recibido de la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar a la empresa **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP.**, representada legalmente por la señora Hada Mylena Agudelo Salge, las sumas de dinero representadas en el pagaré N° 80327098 de fecha 28 de febrero de 2018, y que se relaciona a continuación:

- a) **\$2.547.770,00.**, representada en la factura de venta N° 1120018846, con plazo vencido desde el 27 de octubre del 2020, aportada con la demanda.
- b) Intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el 28 de octubre del 2020, hasta el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas se pronunciará en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: TRAMITAR** esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la **parte demandada** de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer

excepciones a la ejecución librada en su contra (art. 442 C.G.P.) toda vez que se afirma en la demanda que se desconoce la dirección de correo electrónico de la parte demandada, en concordancia con el párrafo del artículo 1º del **Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020**, “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

**CUARTO: ORDENAR** que, en virtud de lo reglado en el **artículo 1º inciso 3º** de la disposición aludida, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del **parágrafo** del artículo antes citado.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Quando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la Dra. ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.885.918 y T.P. N° 47.123 del C. S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme al poder a ella conferido (art. 74 del C.G.P.).

**SÉPTIMO:** Para dar trámite a la petición especial que hace el profesional del derecho en su escrito de demanda, téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 196/71 en su Art. 27, el cual textualmente dice: **Los dependientes de abogados** inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes

o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, hayan sido acreditados como dependientes deben aportar por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**  
Juez

4

**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-**  
**VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c291d17fddd7c094e5dc3a53d751364fad6e6312fa1dcacc7fb9801a480d54d**

Documento generado en 27/11/2020 08:01:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**